

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela incoada por el ciudadano Carlos Albeiro Ramírez Zuluaga, contra la Secretaría de Hacienda Distrital, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y al mínimo vital.

FUNDAMENTO y PRETENSIÓN

Refiere el accionante, puntualmente, que *«Mediante radicado 970362020 por intermedio del señor JOSÉ MANUEL GUERRERO GALINDO realicé solicitud de levantamiento de medida cautelar, y la devolución del dinero consignado, a la fecha no se obtiene respuesta alguna, lo que junto con la pandemia presentada, me deja en un estado en el cual se ve afectado el mínimo vital, no puedo aguantar más la situación luego de que desde marzo no obtengo ningún ingreso, y si de manera diligente se me devolviera el dinero, o tan siquiera se me realizara el levantamiento de la medida cautelar podría salir del estado en que me encuentro, a la fecha no tengo ni para realizar el pago de servicios públicos»*, sin que a la fecha de la presentación de la tutela haya recibido respuesta, lo cual vulnera el derecho fundamental de petición, así como su mínimo vital.

Consecuente con lo anterior, solicita que *«se ampare el derecho al debido proceso, el mínimo vital, y la vida digna, vulnerados por la Secretaría de Hacienda -Alcaldía Mayor de Bogotá-, y se ordene el desembargo y la devolución inmediata de los dineros embargados»*.

ACTUACIÓN

Avocado el conocimiento se dispuso la vinculación de la accionada, a quien se le dio traslado del libelo con el objeto de garantizar los derechos que le asiste, sin que se haya pronunciado a la fecha de la elaboración de esta providencia.

CONSIDERACIONES

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido birlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

EL artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *“peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

El derecho de petición¹ es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 CP), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente².

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si

¹ T-099/2014

² Recuérdese que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-818 de noviembre 1º de 2011, declaró inexecutable los artículos 13 a 33, inclusive, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o sea todo el Título II, "Derecho de petición"), por regular un derecho fundamental y no haberse expedido por medio de ley estatutaria, quedando diferidos los efectos de tal inexecutable hasta diciembre 31 de 2014.

efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional³:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares⁴; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁵ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁶; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁷ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Pero estas subreglas pueden aplicarse a efectos de que la acción de tutela prospere cuando el juez cuenta con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de que en el caso específico se produjo en realidad el atropello del que se queja el solicitante.

Conforme lo explicó de antaño la Corte Constitucional⁸, los extremos fácticos en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, que deben estar claramente demostrados, son de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

La mencionada providencia agregó sobre este particular:

³ T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ T- 695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

⁸ T-010/98

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

Adicionalmente, es preciso recordar que en materia de tutela:

“quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.
Sentencia T-835 de 2000.

Por tanto, antes de alegar la vulneración del derecho fundamental, en este caso, el de petición, como se erige del libelo de la demanda, debe haberse presentado la solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales y poderse demostrar su recibo por parte de la autoridad correspondiente, en el trámite constitucional de tutela.

Ello, en el caso concreto no se cumplió porque a pesar de que el ciudadano Carlos Albeiro Ramírez Zuluaga en su escrito de tutela advierte que por intermedio del señor José Manuel Guerrero Galindo, ante la Secretaría de Hacienda Distrital realizó solicitud de levantamiento de medida cautelar y la devolución de dinero consignado, ciertamente no se aportó documento que respalde dicho aserto.

Si bien el accionante afirma que autorizó al señor Guerrero Galindo para adelantar los tramites referidos, frente a los dos documentos escaneados que hacen parte de la tutela, debe precisarse, en primer lugar, que la autorización fue extendida el 18 de octubre de 2018, al paso que la solicitud de desembargo registra como fecha incierta «MARZO DE 2020»; en segundo término, no figura en el documento constancia de radicación ni fecha de recibo por parte de la entidad ante quien supuestamente se elevó la petición, y finalmente, la autorización no registra la aceptación del encomendado como tampoco se desprende de la misma que haya sido facultado para elevar derechos de petición a nombre del aquí accionante.

De ahí que tal omisión por parte del quejoso impide que se verifique la existencia de uno de los extremos fácticos necesarios para el amparo del derecho de petición. Por ello, al no demostrarse la presentación de una petición, improcedente resulta la protección de un derecho que no se ha ejercido. Tanto más cuanto inexplicable resulta que si en verdad Carlos Albeiro Ramírez Zuluaga atraviesa por los problemas económicos referidos en el libelo de tutela no haya acudido directamente ante la Secretaría de Hacienda Distrital para solucionar el caso, sino que se ampare en una autorización del año 2018, la cual ni siquiera faculta para que obren en su nombre para la defensa de derechos fundamentales.

En consecuencia, se negará la acción impetrada, claro, sin pasar por alto la censura frente a la conducta de la accionada quien omitió pronunciarse durante el traslado de la tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por el ciudadano Carlos Albeiro Ramírez Zuluaga, contra la Secretaría de Hacienda Distrital, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación remítase con destino a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA
JUEZA